

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Decreto por el que se reorganiza el cultivo del tabaco en España.

(Conclusión)

Artículo treinta. La Sección tercera tendrá como funciones las propias de la Intervención Delegada y asumirá también la Jefatura de Contabilidad, y será responsable ante la Administración de todas las operaciones y anotaciones de este carácter.

Artículo treinta y uno. El Centro de Estudios del Tabaco tendrá a su cargo cuanto se refiere a la investigación, experimentación y estudio de la producción indígena, no sólo en las instalaciones del propio Centro, sino en cualquier otro lugar del territorio nacional. De acuerdo con las Jefaturas de Zona, propondrá a la Dirección el Plan de trabajos de los Campos de Experiencias y Demostración.

El Centro de Estudios del Tabaco se considerará coordinado técnicamente con el Instituto de Investigaciones Agronómicas, al que deberá informar la Dirección del Servicio del Plan anual de trabajo.

Artículo treinta y dos. Las Jefaturas de Zonas asumirán las funciones directivas de las actividades de las mismas, y las de los Centros de Fermentación, las que con ellos se relacionen.

Artículo treinta y tres. La Asesoría Jurídica será la del Ministerio de Agricultura, pudiendo la Dirección del Servicio solicitar directamente cuantos informes estime necesarios.

Artículo treinta y cuatro. La Comisión informativa estará constituida:

Presidente: El Ingeniero Subdirector del Servicio.

Vocales: El Ingeniero Director del Centro de Estudios del Tabaco.

Un representante del Ministerio

de Hacienda, designado por el mismo.

Un Ingeniero representante de la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos.

Un Ingeniero Agrónomo que no pertenezca al Servicio, designado por el Ministerio de Agricultura

Cuatro concesionarios.

Vocal-Secretario: El Jefe de la Sección segunda del Servicio.

Podrán asistir con voz y sin voto los Jefes de Zona o Centro que la Dirección estime necesarios.

Los Vocales concesionarios habrán de tener este carácter y representar, respectivamente, a las Zonas de Granada, Cáceres, Mediterráneo y Norte.

Serán designados, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los concesionarios que lo hayan sido más de tres campañas consecutivas y lo sean en el momento de la designación en la Zona que han de representar.

Artículo treinta y cinco. Serán funciones de la Comisión Informativa, además de las señaladas en otros artículos del presente Decreto, las siguientes:

Primera. Informar sobre las muestras tipo

Segunda. Informar sobre los casos en que los concesionarios apelen contra la clasificación de sus partidas de tabaco.

Tercera. Informar a la Comisión Nacional o a la Dirección del Servicio sobre cuantos asuntos le sea solicitado su informe.

Artículo treinta y seis. A los efectos de que el Servicio tenga el mejor conocimiento de las características que convenga dar al cultivo y a la preparación de los tabacos indígenas, con vista a su utilización en las labores de la Renta, se constituirá una Comisión Asesora para el aprovechamiento de los tabacos indígenas, formada por el Jefe de la Sección primera de la Dirección del Servi-

cio, como Presidente, y como Vocales: un Ingeniero representante de la Dirección General del Timbre y Monopolios y otro de la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos.

En el cumplimiento de su cometido, la expresada Comisión podrá recabar el informe o visitar directamente todas las Dependencias del Servicio y de la Compañía Administradora del Monopolio relacionadas con la misión a ella encomendada.

Artículo treinta y siete. Exclusivamente durante la campaña de recepción, y para efectuar la valoración de los tabacos, funcionarán las Comisiones Clasificadoras, cuyo número y residencia serán fijadas por la Comisión Nacional.

Artículo treinta y ocho. Cada Comisión Clasificadora estará constituida:

Presidente: El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que actúe la Comisión o Ingeniero Agrónomo, Perito o funcionario al servicio del Estado en quien delegue.

Vocales: Uno en representación del Servicio, designado por la Dirección entre los Ingenieros o Peritos Agrícolas del mismo; uno en representación de los concesionarios, designado, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los que lo hayan sido más de tres campañas sucesivas y lo sean en el momento en la Zona en que haya de actuar la Comisión.

Secretario: Un funcionario del Servicio, sin voz ni voto.

La Comisión Nacional podrá mantener en sus cargos a los actuales Presidentes de las Comisiones Clasificadoras, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo se produzcan con arreglo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo treinta y nueve. Las Comisiones Clasificadoras ajustarán su función técnica y adminis-

trativa a las normas que, a propuesta de la Dirección del Servicio, dicte la Comisión Nacional.

Artículo cuarenta. A los efectos de la debida vigilancia para la aplicación de los preceptos reglamentarios, el personal técnico del Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco gozará, en el ejercicio de sus funciones peculiares, análogas atribuciones, derechos y premios a las que las disposiciones vigentes conceden a los Agentes del resguardo en el ejercicio de las suyas propias.

Artículo cuarenta y uno. De acuerdo con lo establecido en la base veinticuatro de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, todo cuanto concierne a la represión del contrabando realizado con productos de cultivo nacional quedará bajo la jurisdicción y reponsabilidad del Ministerio de Hacienda, quedando limitada la intervención del personal del Servicio a la obligación de poner en conocimiento del Servicio competente del Ministerio de Hacienda los casos de contrabando con tabaco indígena que llegue a su conocimiento, y todo ello, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Servicio como consecuencia de las infracciones reglamentarias.

CAPIULO V

Personal.

Artículo cuarenta y dos. Dado el carácter técnico y agronómico del Servicio, el Director y el Subdirector del mismo serán designados por el Ministerio de Agricultura entre los Ingenieros pertenecientes a la plantilla del Servicio.

Artículo cuarenta y tres. La intervención Delegada será desempeñada por un Interventor designado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarenta y cuatro. El personal del Servicio se agrupará en las siguientes clases:

Técnicos facultativos: Ingenieros Agrónomos.

Técnicos: Peritos Agrícolas del Estado.

Auxiliares Técnicos: Peritos Agrícolas.

Auxiliares de Campo. Personal especializado: Investigadores, Médicos, Químicos, Practicantes, etc.

Administrativos: En sus tres categorías de Oficiales Mayores, Principales y Auxiliares.

Subalternos. Personal obrero: En sus distintas categorías: De plantilla y eventuales.

A los efectos de aplicación del régimen de Subsidios Familiares y Cuotas sindicales, tendrán las mismas ventajas reconocidas a los funcionarios públicos.

Artículo cuarenta y cinco. El personal obrero se clasificará en de plantilla y eventual. Tendrá carácter de personal obrero de plantilla todo el que al dictarse el presente Decreto esté prestando servicio y lleve más de cinco años consecutivos trabajando o más de ocho de trabajos efectivos en períodos distintos. Los que en adelante cumplan estos requisitos solo podrán adquirir el carácter de plantilla cuando existan vacantes de las consignadas en los presupuestos del Servicio y no haya sido dispuesta su amortización.

Artículo cuarenta y seis. El Servicio concederá por su cuenta a todo su personal, excepto al personal obrero eventual, pensiones de vejez, viudedad, orfandad e invalidez. A tales efectos, el Servicio contratará estos beneficios con el Instituto Nacional de Previsión.

Igualmente el Servicio concederá a todo su personal quinquenios y mejoras del Subsidio Familiar.

Artículo cuarenta y siete. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para establecer las plantillas, categoría del personal que ha de desempeñar los distintos cargos dentro de la escala establecida en el artículo cuarenta y cuatro, forma de ingreso y nombramientos, ascensos, derechos y obligaciones, clasificación de los beneficios que se conceden en el presente Decreto y cuanto estime procedente para el mejor cumplimiento de los mismos.

Artículo cuarenta y ocho. Continuará vigente la equiparación del personal del Servicio con el de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, establecido en el Decreto de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, a los efectos de gastos de traslado y comisiones de servicio.

Artículo cuarenta y nueve. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto y autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean

precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

#### Disposición transitoria.

El presupuesto vigente para el ejercicio económico en curso se reformará en armonía con la nueva organización y ajustándose a los trámites establecidos en el presente Decreto para la aprobación de los presupuestos del Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de junio de 1944.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.141.

A) *Objeto.* — Reglamentación del primer período declaratorio (superficie sembrada) de la cosecha de legumbres secas para consumo humano.

B) *Fundamento.* — Muy adelantadas en esta provincia las operaciones de sementera de las legumbres finas de consumo humano, se hace preciso dictar las disposiciones encaminadas al encauzamiento de la recogida de la próxima cosecha, facilitando, además, el ajuste y enlace con el anterior.

A tales fines, dispongo lo siguiente:

C) *Productos que comprende.* — Se entenderán, para la presente campaña como legumbres finas de consumo humano en esta provincia, los garbanzos, lentejas y guisantes, a los cuales se extenderán las disposiciones contenidas en esta circular.

D) *Períodos declaratorios y sus plazos y fechas.* — La declaración de siembra y cosecha de legumbres para la campaña 1944-45 en esta provincia, se dividirá en los dos períodos siguientes:

a) Primer período declaratorio: De superficie sembrada.

Comprende desde la fecha de publicación de esta circular, hasta el día 20 de junio de 1944, día en que todos los productores agrícolas, sin excepción, deberán haberla presentado en la respectiva Alcaldía o Junta Administrativa, utilizando para ello el modelo reglamentario Ls-1 que al efecto se les facilitará.

b) Segundo período declaratorio: De producción y cosecha recolectada.

Dará comienzo el 15 de julio próximo, desarrollándose según normas que en Circular para ello se darán oportunamente, y debiendo terminar el día 30 de septiembre del año en curso.

E) *Obligatoriedad de la declaración.* — Todos los agricultores, cualquiera que sea la superficie sembrada, deberán presentar su declaración ante la Alcaldía o Junta Local Administrativa, en el plazo improrrogable fijado, sin que por ningún motivo puedan eludir esta obligación.

Estas declaraciones se harán procurando se ajusten estrictamente a la realidad.

F) *Suministro de formularios para la declaración.* — La declaración de siembra se formulará en el modelo impreso Ls-1 reglamentario, que será facilitado a cada productor a través de la Alcaldía correspondiente y en la forma acostumbrada en las pasadas campañas.

Por correo aparte se remiten a todos los Ayuntamientos de esta provincia los citados impresos Ls-1 en relación con lo cual se advierte a todos aquellos Ayuntamientos que no hayan recibido dichos formularios o los hayan recibido en número insuficiente, deberán acudir con urgencia a esta Delegación Provincial, solicitando los que precisen.

G) *Visado de las declaraciones de siembra.* — Cada declaración individual de superficie sembrada deberá ser visada y censurada por las autoridades locales a quienes el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado, de 24 de junio de 1941 («B. O. del Estado» número 178) encomienda esta labor.

H) *Resúmenes municipales de superficie sembrada.* — En los diez días siguientes al plazo concedido en el primer concepto del apartado D), o sea del 20 al 30 de junio, ambos inclusive, se procederá por los señores Secretarios Municipales a resumir estas declaraciones individuales Ls-1 en el estado municipal Ls-2, que remitirán, seguidamente, dentro del plazo señalado, y de forma que tenga entrada en ellas antes del día 10 de julio de 1944, a las oficinas de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, calle de Victoria, número 10, Burgos.

I) *Pequeños productores.* — Las de aquellos productores en que así sea aconsejable hacerlo por la poca extensión que cultiven, y que como dispone el apartado E) deben ineludiblemente prestar su declaración individual, podrán ser resumidas o englobadas en los resúmenes municipales, figurando en un solo concepto y renglón.

J) *Instrucciones.* — Para el mejor desarrollo y cumplimiento en lo

dispuesto en esta circular, encauzo a todos su puntual cumplimiento dentro del plazo señalado, ya que ello constituye el único procedimiento para que por esta Delegación, con el debido conocimiento de causa, se estudie el desarrollo de la mejor y mas ordenada recogida y movilización de la cosecha que nos ocupa.

Por el apartado E) se establece la absoluta obligatoriedad en la presentación de la declaración de siembra. Es de todo punto imprescindible que por las autoridades a quienes compete y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado G) de esta Circular, se vigile para que sea un hecho real la total prestación de estas declaraciones, así como la mayor aproximación posible en la veracidad de las mismas relativamente a la superficie o extensión sembrada por cada uno.

Ha de tenerse en cuenta que la veracidad y exactitud de la declaración de superficie sembrada de legumbres por los Ayuntamientos y términos municipales permitirá a esta Delegación Provincial establecer, cuando así proceda, el concepto de «pueblo productor», en el que quedarán las cantidades de legumbres precisas no solo para los vecinos productores, según las reservas a que tengan derecho, sino también para el racionamiento de sus vecinos consumidores, permitiéndose, además, fijar con acierto los cupos de entrega forzosa, municipales e individuales.

En su vista, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones de detalle:

1.º Se exigirá rigurosamente la puntualidad, con arreglo a los plazos ordenados.

2.º La declaración se presentará por duplicado en los modelos Ls-1 que por esta Delegación Provincial se remiten a las Alcaldías para su entrega a los agricultores al precio de 0'10 pesetas el juego de ejemplares duplicados.

3.º Todas las Alcaldías solicitarán urgentemente de esta Delegación Provincial el número de ejemplares dobles de Ls-1 que precisen para su término municipal.

4.º Están ineludiblemente obligados a presentar esta declaración todos los productores agrícolas que cultiven legumbres de las citadas en esta Circular, cualquiera que sea la extensión y clase de cultivo, sin que puedan alegar que la cantidad que recolecten la destinan a su propio destino, o es legumbre de semilla, como razones para eludir la presentación de su declaración.

5.º Los agricultores que no presten la declaración en el plazo debido o que le falseen, serán, una vez comprobados estos extremos, sancionados debidamente.

6.º La declaración se presentará

rá en duplicado ejemplar, siendo la hoja blanca remitida directamente a esta Delegación Provincial, en unión del resumen municipal Ls-2, por la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, y el otro ejemplar en papel de color, devuelto con la censura y firma de las Autoridades competentes (apartado G de esta Circular), al agricultor, para que éste lo conserve en su poder como justificación de haber cumplido su trámite.

7.º Con el fin de facilitar el segundo período declaratorio (cosecha recolectada), y conseguir que los datos iniciales de éste coincidan exactamente con los del primero, por los señores Secretarios Municipales se tendrá cuidado al recibir el taloncillo del Ls-1 correspondiente al primer período, de ir sentado en el del segundo, y en la casilla de «superficie sembrada» la cifra que constituya la declaración de este primero.

8.º Por las autoridades locales se tendrán en cuenta, al censurar estas declaraciones, las cantidades de semilla que los agricultores hubieran reservado de la campaña anterior o recibido en ésta, por mediación de la Jefatura Provincial del S. N. T. o de cualquier otro distribuidor, exigiendo una superficie sembrada en lógica proporción a esta semilla, para cuya vigilancia se cuenta con el ajuste de semilla colocado al dorso del Ls-1.

9.º Igualmente cuidarán de que no deje de prestar declaración cualquier productor que lo hubiera sido en la campaña anterior, si no fuere por causa suficientemente justificada, que deberá ser comunicada a esta Delegación.

10.º Deberán también cuidar de que no figuren como declarantes quienes no sean real y verdaderamente productores, extremo que antes de admitirle su declaración deberá ser comprobado al objeto de que no dé lugar a que productores ficticios quieran legalizar con esto la tenencia y traslado de una reserva para consumo familiar que no les corresponde.

11.º Los plazos señalados son máximos. Quiere esto decir que las Secretarías que puedan enviarnos antes sus declaraciones deben hacerlo así, pues con ello contribuyen a facilitar nuestra labor, por lo que contarán con mi agradecimiento.

12.º En aquellos Ayuntamientos en que existan varias entidades de población (parroquias, pueblos, Juntas Administrativas, etc), se irán relacionando los productores pertenecientes a cada una de dichas entidades menores de población, por orden alfabético de éstas, sumando al final el total por cada concepto y referente a todo el Ayuntamiento.

13.º Habrá de cuidarse de que el número de productores (Cabe-

zas de familia), familiares, criados, obreros y sus familiares que figurarán al dorso del taloncillo del Ls-1 del primer período coincida, no solo con la realidad, sino también con los datos que para tal concepto se hagan figurar en las correspondientes casillas del Ls-2.

14.º De los impresos Ls 2 las respectivas Alcaldías harán tres copias; dos de las cuales quedarán en el Ayuntamiento y la otra será remitida a esta Delegación Provincial.

Sanciones.—El incumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular será sancionado, aparte del tanto de culpa que por pase a la misma sea exigido por la Fiscalía Superior de Tasas, conforme se dispone en la Circular de la Comisaría General, número 467, de fecha 25 de mayo actual, número 1.147 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 141 de 21-6-44.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de mayo de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Para Superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Comisario General e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilustrísimos Sres. Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscal Provincial de Tasas de Burgos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Juntas Administrativas Locales de esta provincia de Burgos, Negociado de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y Productores de los términos municipales a que afecta esta Circular.

Dirección de la empresa, en el que se harán constar los siguientes datos:

- Nombre de la entidad.
- Domicilio.
- Actividad de la empresa.
- Número de obreros.
- Categorías.
- Número de aprendices, y
- Condiciones de Trabajo del personal.

Segunda. Para mayor facilidad en la confección del Censo de empresas que se ordena, la Dirección de las mismas solicitará en la Delegación de Trabajo o de las C. N. S. locales respectivas, los impresos necesarios, los cuales, una vez cumplimentados, serán remitidos por triplicado a la Delegación de Trabajo, la que a su vez devolverá uno de los ejemplares, debidamente diligenciados, para constancia de la empresa.

Tercera. El incumplimiento de cuanto antecede será sancionado con multas de 25 a 1.000 pesetas, según los casos y circunstancias que concurren.

Burgos 5 de junio de 1944.—El Delegado Provincial de Trabajo, Laudelino León.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### ORDENACIÓN DE PAGOS

Próximo a terminarse el segundo trimestre del ejercicio actual, y siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado la cuota correspondiente por contingente de aportación municipal del mismo, encarezco a los Municipios interesados lo verifiquen inmediatamente, ya que desde el 15 de julio próximo, los que no hayan pagado, incurrirán en el interés de demora del cinco por ciento, según Ordenanza, sin perjuicio del apremio correspondiente.

Igualmente requiero a los que tengan deudas por contingente de atrasos para que procuren saldarlas cuanto antes, ya que de otra manera serán incursos en el apremio correspondiente, que inmediatamente se ha de llevar a efecto, dándose además cuenta al Ilmo. Sr. Juez del partido correspondiente, para que exija a los miembros de las Corporaciones respectivas la responsabilidad criminal que determina el artículo 548 del Código Penal, por retención ilegal de fondos, y muy especialmente a los Ayuntamientos siguientes:

SOTILLO DE LA RIBERA.

CEREZO DE RIOTIRON.

RENUNCIO.

LOS BALBASES.

Espero de todos que, haciéndose eco de las circunstancias y de las necesidades que tiene ahora la Diputación para sus atenciones de Beneficencia y Hospitales, procurarán ingresar normalmente sus descubierto, con lo cual contribuirán patrióticamente a la buena marcha de la administración provincial y de la propia de los Municipios interesados, evitándose los recargos y responsabilidades que llevan consigo los expedientes de esta naturaleza, a lo que creo no darán lugar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 24 de junio de 1944.—El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

### Delegación Provincial de Trabajo

Para cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Delegaciones Provinciales de Trabajo, relativo al registro de empresas que se llevará en dichas Dependencias, esta Delegación dicta las siguientes normas:

Primera. Todo establecimiento

industrial o mercantil que radique en Burgos y su provincia, viene obligado, en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la publicación de las presentes normas en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a presentar en la Delegación de Trabajo (Almirante Bonifaz, 7 y 9), escrito firmado por la

### ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Por incumplimiento de lo que preceptúa el artículo 125 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, con referencia a las bajas presentadas en el Ayuntamiento de Cubo de Bureba, por los vecinos de ese Ayuntamiento D. Cipriano Guzmán Armentia, por la industria de venta de carbones; D. Saturnino Ruiz Sedano, por la industria de taberna, y don Jacinto Ramírez Angulo, por la industria de comestibles; el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas, y con fecha 12 de mayo próximo pasado, acordó imponer al Alcalde y al Secretario del referido Ayuntamiento la multa de 100 pesetas a cada uno, lo que se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que el ingreso deben realizarlo en la Intervención de esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación, y de no verificarlo en esta forma se procederá al cobro por vía de apremio; quienes contra este acuerdo podrán recurrir ante el Tribunal Económico administrativo Provincial, conforme preceptúa el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Burgos 21 de junio de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, F. J. Mosquera.

DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA  
DEUDA Y CLASES PASIVAS

## ORDENACIÓN DE PAGOS

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número de la orden	NOMBRES Y APELLIDOS	CONCEPTO	Observaciones
<b>INDICE NUMERO 42</b>			
32	Santos Crespo Revilla	Retiros Cruces	
33	Fermín Velasco Renedo	Idem	
34	Pablo San Cristóbal Expósito	Idem	
35	Bienvenido Horra Esteban	Idem	
36	José Sorriquetá Carranza	Idem	
37	Amador Pintado Roldán	Idem	
23	Julia Alvarez Rubio	M. Civil	
24	Epifanía Simón Marín	Idem	
<b>INDICE NUMERO 43</b>			
38	Félix Revenga Perosanz	Retiros-Cruces	
39	Pedro Retuerto León	Idem	
40	Modesto Lozano Díez	Idem	
41	Pedro Aguado Tamayo	Idem	
42	Melchor Rojo Fernández	Idem	
43	Ignacio Camarero Pérez	Idem	
44	José Sáez Martínez	Idem	Traslado
45	Mariano Ruiz Antón	Idem	
338-43	Carlos Sanz Sanz	M. Militar	Duplicado
547-43	Fidel Gutiérrez Senderos y esp.	Idem	Idem
15	Justo Arturo García	Jubilados	
<b>INDICE NUMERO 44</b>			
46	Andrés Sualdea Valle	Retiros	
47	Pedro Aparicio Sanz	Idem	
6	Dámasa Alonso García	Mesadas	
<b>INDICE NUMERO 45</b>			
48	Valeriano Rodríguez García	Retirados	
49	Gregorio Barrios Carranza	Idem	
16	Felipa Díez Pérez	Jubilados	
<b>INDICE NUMERO 46</b>			
164	Justa Monzón Orcajo	M. Militar	
165	Isidora Hernando de Pablo	Idem	
166	Anastasia Olalla Terrazas	Idem	
<b>INDICE NUMERO 47</b>			
167	Casimira Castrillo Alonso	M. Militar	
<b>INDICE NUMERO 48</b>			
50	Valerio Marín Vallejo	Retiros	
51	Isaac Delgado Moncalvillo	Idem	
<b>INDICE NUMERO 49</b>			
52	Lauro Medina Prieto	Retiros	
53	Eutiquio Cosgalla Sanmillán	Idem	
<b>INDICE NUMERO 50</b>			
54	Honorio Pérez Prado	Retiros	
55	Antonio Pérez Alonso	Idem	
56	Segundo Miguel Guijarro	Idem	
<b>INDICE NUMERO 51</b>			
168	Pilar Pérez Espinosa	M. Militar	
169	Eusebio Santamaría y esp.	Idem	
<b>INDICE NUMERO 52</b>			
57	Eduardo Lanca Virumbrales	Retirados	
58	Ricardo Palacios Cuesta	Idem	
59	Luis González Martínez	Idem	
25	María Fuente Maure	M. Civil	
<b>INDICE NUMERO 53</b>			
60	Rufino Abajo Abajo	Retiros	
61	Francisco Alonso Calvo	Idem	
62	José Carrancho Sáiz	Idem	
63	José Gamarra Pérez	Idem	
64	Bernardo Padrones Fernández	Idem	
65	Aquilino Santiago Velasco	Idem	
66	Marcelino Arroyo Vargas	Idem	
67	Secundino Medina Prieto	Idem	
68	Pedro García Alonso	Idem	

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Lerma.

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido,

Por el presente se anuncia a la venta en pública subasta ante este Juzgado y el municipal de Hortigüela, del partido judicial de Salas de los Infantes, para el siguiente día hábil una vez transcurridos veinte de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los bienes que se dirán, embargados al procesado Patricio Nuño García, domiciliado en dicho Hortigüela, para las resultas del sumario que se le ha seguido bajo el número 1-943, por robo, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes: todo licitador, para tomar parte en la subasta, exhibirá su cédula personal y consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; los bienes se venden separadamente; se aprobará la subasta que resultare más ventajosa; que no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y se guardarán las demás formalidades de ley.

Dado en Lerma a 20 de junio de 1944.—Telesforo Tordable.—Por su mandado.—Corentino Gómez.

*Bienes que se subastan, radican en Hortigüela.*

Una tierra en Arroyovaloria, de cuatro celemines, linda N. Julio Alonso y O. Agustín Blanco, tasada en 250 pesetas.

Otra, un linar, en Los Charcones, de un celemin, que linda al N. Cipriano Blanco y S. Miguel García, en 500.

Otra en El Sendero, de un celemin, que linda al N. y S. arroyo, E. Julián Nuño y O. Segundo Grande, en 400.

Otra en Tierra Sola, para cuatro celemines, linda E. Brígida García y O. Eduardo Marijuán, en 200.

Otra en Los Comadales, de dos celemines, linda N. Pablo Juarros y S. Anselmo González, en 200.

Otra tierra en Sola, de dos celemines, linda N. barranco, S. se ignora y E. Tomás Alcalde, en 100.

Otra en La Dehesilla, de dos celemines, linda E. Santiago Martín y O. Tomás Alcalde, en 50.

Otra en Vega Grande, de un celemin, que linda por E. María Nuño y O. Ignacio Blanco, en 50.

## Requisitoria.

Por la presente se llama, cita y emplaza a fin de que haga su presentación ante este Juzgado Militar Permanente de esta Plaza de Burgos, dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de la presente, cuyo Juzgado está sito

en el edificio de la Audiencia Territorial de esta Capital, planta baja, al encartado en Diligencias Previas, número 154 de 1944, Ramón Guiménez Hernández, (a) «El Pinto», de 18 años de edad, soltero, hijo de Emilio y Julia natural de Cevico de la Torre (Palencia) que tuvo el domicilio en esta Capital de Burgos, en el de sus padres, Arco de San Esteban número 11, bajo, al objeto de comparecer oportunamente en este Juzgado Militar Permanente, por el supuesto delito de lesiones ocasionadas al legionario de la Legión Española de Voluntarios Alfonso Bueno Villorejo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en justicia.

Burgos a 21 de junio de 1944.—El Comandante Juez Instructor Heliodoro Antolin.

## ANUNCIOS OFICIALES

*Parque de Intendencia de Burgos.*

Necesitando este Parque y sus Depósitos de Bilbao, Logroño, Pamplona y Santander, para sus atenciones, la adquisición por gestión directa de paja empacada, leña, levadura, carbón vegetal, antracita, hulla y sal, se invita a la presentación de ofertas hasta las diez horas del día 11 de julio próximo.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 20 de junio de 1944.—El Comandante, Director accidental, Antonio Bienzobas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

## IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100  
En libreta, al... 2'00 por 100  
A seis meses, al... 2'50 por 100  
A un año, al... 3'00 por 100

8

G. BAÑUELOS  
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130

8

Atalajes y arreos

para carros y carruajes

Melenas, sobeos y coyundas

Baules y maletas

## CASA CASTRILLO

Paloma, 48 (frente a la Catedral) — BURGOS

14